

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/160/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/160/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O:

I. En fecha cuatro de agosto del año de dos mil ocho, mediante escrito dirigido a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ----- presentó solicitud de información, la cual es del tenor siguiente:

Todo lo que se pedirá es únicamente en relación al Contrato que llevo usted a cabo con la empresa denominada "**Despacho "Siglo XXV CONSTRUCTORES Y ASESORES ASOCIADOS, S. A. DE C. V.**

1.- Se me entregue una copia en relación a la fracción V del apartado de antecedentes, consistente en tres propuestas de despachos que ofrecieron sus **servicios para llevar a cabo la contratación de "Recuperación de la Cartera Vencida"**

2.- Se me entregue una copia en relación a la fracción VI del apartado de antecedentes, consistente en la segunda sesión ordinaria del subcomité de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles y obra pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, celebrada el día trece de febrero de dos mil ocho, en donde se admitió el acuerdo por el cual se aprobó el dictamen de procedencia que determinó llevar a cabo la contratación del **despacho "SIGLO XXV CONSTRUCTORES Y ASESORES ASOCIADOS, S. A. DE C. V. para que realice la "RECUPERACIÓN DE LA CARTERA VENCIDA."**

II. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, mediante oficio número CJ/H-264/2008, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da

contestación a la solicitud de acceso a la información, determina prorroga al plazo con fundamento en el artículo 61 de la Ley de la materia, ya que por la naturaleza de la información solicitada, resulta imposible emitir respuesta.

III. El diecinueve de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por -----
----- contra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en ésta misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/160/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Antes de proveer sobre la admisión del recurso, el Consejero Ponente por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil ocho, requirió a -----
----- para que en el término de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación manifestara cual es el acto que recurre, el agravio que el acto de reclamar le causa el sujeto obligado, y agregue en original o copia certificada la respuesta que en su caso haya recibido, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con los requerimientos precisados, se tendría por no interpuesto. Dicho proveído fue notificado el veintidós de agosto de dos mil ocho.

VI. El veinticinco de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de esa misma fecha y anexo, signado por -----
-----, por lo que el Consejero Ponente, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, acordó tenerlo por presentado con su acuse de recibo y anexos, en virtud de que con su escrito el signante da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho; admitir el recurso de revisión y agregar el escrito y su anexo consistente en original del oficio con nomenclatura OFICIO No. CJ/H-264/2008, signado por Leoncio Morales Méndez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a -----
----- en fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y pruebas del recurrente al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería y delegados; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día once de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado a las partes el veintisiete de agosto de dos mil ocho.

VII. El dos de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número CJ/H-285/2008 de fecha primero del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dando contestación al recurso de revisión, por lo que el Consejero Ponente acordó en fecha cuatro de septiembre del presente año: 1) reconocer la personería con que se ostenta Leoncio Morales Méndez, en virtud de que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de acceso a la información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; 2) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento a los incisos a) b) c) y d) del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho; 3) agregar el escrito y anexos consistentes en a) Copia simple del nombramiento mediante el cual el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez en su calidad de Director General del sujeto obligado, designa al licenciado Leoncio Morales Méndez como integrante de la Unidad de Acceso de ese organismo, y b) copia simple del oficio con nomenclatura CJ/H-269/2008 de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, dirigido al ciudadano -----; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el cinco de septiembre de dos mil ocho respectivamente.

VIII. El diez de septiembre de dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de -----, solicitando se suspenda la audiencia de alegatos, pues a su parecer debió haberse corrido traslado de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; por lo que el Consejero Ponente acordó en esa misma fecha, tenerlo por presentado, sin que haya lugar lo solicitado, toda vez que la obligación de esta autoridad administrativa es darle a conocer el estado en que se encuentre el expediente en que se actúa, así como dejar a su disposición el presente asunto en las instalaciones del mismo. Acuerdo que fue notificado el once de septiembre de dos mil ocho.

IX. En el día y hora señalada en el resultando VI, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente y el Coordinador de Acuerdos declaran abierta la audiencia haciéndose constar que no se encuentran presentes las partes ni quien legalmente los represente, por lo que el Consejero Ponente acordó de conformidad con lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda; por lo que respecta al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el once de septiembre del dos mil ocho.

X. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XI. Con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de fecha primero de octubre, el Consejo General del Instituto acuerda ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, diez días hábiles más contados una vez vencido el primero de los plazos. La notificación del presente acuerdo a las partes fue el dos de octubre del presente año.

XII. En fecha tres de octubre de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito del recurrente en el que realiza diversas manifestaciones, por lo que el Consejo General acordó en fecha siete de octubre del presente año agregar la promoción sin mayor proveído, toda vez que el estado procesal no lo permite, por encontrarse el recurso turnado para resolver; notificándose a las partes en fecha nueve de octubre del presente año. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme al artículo 65 de la Ley 848, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante escrito libre, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó su solicitud de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Respecto a los requisitos sustanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente interpone el recurso de revisión por que en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho solicitó información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, **y manifiesta "... que no se le puede permitir mas tiempo ya que todo lo que solicito debe estar adjunto", toda vez que su escrito no** satisfacía los requisitos que señala el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejero Ponente lo requirió en términos del artículo 67.2 de la Ley de la materia, para que manifestara a) cual es el acto que recurre conforme al catálogo de hipótesis que señala el artículo 64 de la Ley en cita, b) cual es el agravio que el acto a reclamar le causa el sujeto obligado, y c) agregue en original o copia certificada la respuesta que en su caso haya recibido por parte del sujeto obligado.

En cumplimiento al requerimiento que fuera objeto, el recurrente presenta escrito en el que expone lo siguiente:

En relación a su inciso a).- El acto que se recurre conforme al catálogo de hipótesis que me señala el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública recae en los incisos II, V, de dicho artículo.

En relación a su inciso b).- El agravio que el acto se reclama, consiste en que teniendo todos los elementos y que constan agregados al Contrato llevado a cabo por el Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez con la empresa SIGLO XXV CONSTRUCTORES Y ASESORES ASOCIADOS, S. A. DE C. V., retarden la entrega de lo solicitado.

En relación a su inciso c).- Se agrega el original de la respuesta recibi por parte del sujeto obligado, en el cual pide se le adicionen diez días hábiles mas para la entrega de lo solicitado, por lo que estoy en desacuerdo con el tiempo que pide de conformidad con la fracción V del artículo 64 de la Ley en comento.

De tal forma, el acto que recurre lo hace consistir en las fracciones II y V del artículo 64.1 antes citado, es decir por la declaración de inexistencia de información y la inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información, sin embargo, de lo transcrito se puede colegir que el motivo de su inconformidad o desacuerdo es contra la notificación de prórroga del sujeto obligado en la cual pide se adicionen diez días hábiles más para la entrega de lo solicitado, de lo que se desprende que se inconforma con la prórroga del sujeto obligado, con lo que pudiera configurarse la fracción VII del referido artículo.

Por cuanto al señalamiento que interpone el recurso al considerar que el sujeto obligado declara la inexistencia de la información, no le asiste la razón al recurrente, ya que de las constancias que obran agregadas a los presentes autos en forma alguna se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa haya notificado la negativa de proporcionar la información por inexistente, motivo por el cual no se configura la causal de procedencia que señala la fracción II del artículo 64.1 de la Ley 848.

En lo que respecta a la presunta procedencia del presente recurso por la causal que señala la fracción V del artículo 64.1 en cita, es necesario establecer las diferencias entre las causales V y VII de la Ley que nos rige, toda vez que el recurrente si bien señala su inconformidad con los costos o entrega de la información, la notificación de prórroga del sujeto obligado no se puede tomar como la que señala el artículo 59, cuando se observa que es la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley 848, para ello es necesario interpretar sistemáticamente los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz aplicables al caso concreto:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 9

4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 61

Cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59, el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

De los artículos transcritos se desprende que el derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es en principio de naturaleza pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado.

Así mismo, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, incluso si la información se encuentra a disposición de cualquier persona por otros medios.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Sin embargo, el sujeto obligado puede prorrogar el plazo señalado en el artículo 59 en comento por diez días hábiles más, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o tengan dificultad para reunirla, previa notificación al solicitante.

En ese sentido, se observa que la respuesta a que se refiere el artículo 59.1, fracción I, de la Ley que nos rige confirma la existencia de la información solicitada en la cual se notifica la forma en que se va a entregar y los costos por reproducción y envío de la misma, si fuera el caso; mientras que la notificación de prórroga a que se refiere el artículo 69 de la Ley en cita, no se tiene certeza de la existencia de la información, pues el sujeto obligado tiene la atribución de ampliar el plazo a que se refiere el artículo 59 en comento, cuando no se pueda localizar la información o exista dificultad para reunirla dentro del plazo señalado, sin más requisito que la previa notificación al solicitante.

En el caso, tenemos que el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio No. CJ/H-264 de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho notifica al particular:

Que tomando en consideración la naturaleza de la información que usted solicita, resulta imposible emitir respuesta por parte de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo de diez días a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 61 del ordenamiento legal en consulta, es determinación de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, prorrogar el plazo de diez días, adicionando diez días hábiles más, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Documental que en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hace prueba plena para este órgano colegiado que el sujeto obligado dentro de los tiempos señalados en el artículo 59 de la Ley 848, notificó la prórroga al particular con fundamento en el artículo 61 de la Ley en cita, exponiendo los motivos para el caso en concreto.

De lo anterior se puede afirmar que la hipótesis de la causal de procedencia a que se refiere el particular, en la que funda el acto que se recurre en el artículo 64.1, fracción V de la Ley 848, no se adecua al caso concreto, ya que el sujeto obligado no notifica la entrega de información en determinado tiempo, sino mas bien la prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley en cita.

Por otra parte, siendo el acto que recurre el particular la notificación de prórroga del sujeto obligado, con la que está en desacuerdo por el tiempo que pide, se entendería que actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, el cual señala la procedencia del recurso de revisión por la inconformidad con las razones que motivan una prórroga, sin embargo, esta causal tampoco es procedente, pues el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de octubre del presente año, mediante ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008, estableció Criterio en el siguiente sentido:

I. Que en la práctica se ha presentado el caso de la interposición de recursos de revisión por parte de los particulares, en el que, hacen consistir el acto impugnado en la determinación de los sujetos obligados de aplicar la prórroga de diez días hábiles, a que se refiere el artículo 61 de la Ley 848, al considerar que existan razones suficientes que impiden localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, prórroga que el solicitante de acceso a la información pública, ha estimado ilegal e improcedente, motivo por el cual promueven los recursos de referencia.

II. Que los recursos de revisión han sido interpuestos refiriendo la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, en su fracción VII, el **que señala: "El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;"**, advirtiéndose que los recurrentes estiman que la prórroga a que se refiere esa fracción es la relativa a la prevista en el citado artículo 61 de la Ley 848.

III. Que ante tal situación, es oportuno precisar, mediante el presente criterio que emite el Consejo General, a qué se refiere la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 64.1 del multicitado ordenamiento legal, siendo criterio del Pleno del Consejo, que la prórroga ahí mencionada como causal de procedencia del recurso de

revisión, de aceptarse que encuadra el supuesto consistente en que el sujeto obligado determine prorrogar el plazo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, al considerar que existan razones suficientes que impiden localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es hacer nugatorio el derecho de acceso a la información al convertir prácticamente en inviable el recurso de mérito, cuando se promueva en estos casos, ya que por razones de diseño legal, un recurso de revisión tiene un trámite procedimental con una duración aproximada de 30 días hábiles, y tomando en consideración que la prórroga dispuesta por el sujeto obligado fenecería mucho antes de que se resolviera el recurso, convirtiendo a éste, en infructuoso.

IV. Que la hipótesis contenida en el artículo 61 de la Ley 848, concede a los sujetos obligados la facultad y atribución de prorrogar la entrega de la información pública, cuando consideren que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, situación que sólo le corresponde al sujeto obligado determinar, sin que sea validado que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, califique si esa prórroga es legal o ilegal, procedente o improcedente, fundada o infundada, toda vez que es una facultad discrecional, que depende exclusivamente de que se actualice la hipótesis ahí prevista, consistente en la dificultad de localizar o reunir la información solicitada por el particular, en el plazo ordinario de diez días hábiles.

V. Que el artículo 15.2 y 15.3 de la Ley que nos rige, señalan, por cuanto hace al **artículo 15.2: "El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá** acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación.", **y respecto del diverso 15.3: "La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.";** de lo antes transcrito se observa, que la resolución que emita el Instituto, al resolver respecto de la aceptación o rechazo de una solicitud de ampliación del plazo de reserva que formule un sujeto obligado, está expresamente prevista como causal del recurso de revisión, al establecerse de manera clara que la resolución del Consejo General en la que se acepte o se rechace una prórroga al plazo de reserva de la información, puede ser combatida mediante el recurso de revisión, por lo que administrado el artículo 15.3, en concordancia con el 64.1, fracción VII, ambos de la Ley que nos rige, se puede arribar al criterio de que la causal de mérito comprende aquellos casos en que el Instituto emita resolución aceptando o rechazando la prórroga del plazo de reserva de una información.

VI. Que los Consejeros del Instituto, actuando en su calidad de Consejeros Ponentes en la instrucción de los recursos de revisión, requieren contar con un criterio definido, a seguir en aquellos casos en que algún particular interponga un recurso de revisión en contra de la determinación de un sujeto obligado, de prorrogar el plazo para entregar información cuando considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia.

VII. En los casos señalados en el apartado que antecede, se establece el criterio, de que los mismos no actualizan la hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de la materia, lo que puede dar lugar al desechamiento del recurso, en su caso, por tratarse de recursos notoriamente improcedentes.

Emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008

PRIMERO. Se establece como criterio a seguir en la instrucción de los recursos de revisión, que en los casos en los que se advierta que el particular lo interpone, en contra de la determinación de un sujeto obligado, de prorrogar el plazo para entregar información, cuando éste considere que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada, o por la dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la materia, no se actualiza la hipótesis legal

prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de la materia, por lo que en el caso de que un particular promueva un recurso de revisión, bajo ese supuesto, puede dar lugar al desechamiento del recurso, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. La hipótesis legal prevista en el artículo 64.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere al supuesto establecido en el numeral 15.3 de la citada Ley, consistente en la procedencia del recurso de revisión tratándose de la impugnación de la resolución que emita el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, aceptando o rechazando la solicitud del sujeto obligado, de ampliación o prórroga del periodo de reserva de la información.

Por las razones expuestas, el presente recurso no satisface el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por el recurrente en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, según consta del acuse de recibido de su solicitud de información con sello original de la citada dependencia, que obra a foja 3 del expediente en que se actúa.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud del particular, comprendía del cinco al dieciocho de agosto del que corre.
- c. Estando dentro del plazo para dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado notificó la prórroga a la que se refiere el artículo 61 de la Ley de la materia.
- d. Ahora bien, el particular al día siguiente de que le fue notificada la prórroga, interpone el recurso de revisión inconformándose con los tiempos que pide el sujeto obligado, es decir presenta el recurso cuando se encontraba transcurriendo la prórroga.

De lo anterior se observa que el revisionista presentó recurso de revisión antes de que se agotaran los tiempos que el artículo 61 de la Ley 848, el cual concede a los sujetos obligados la facultad y atribución de prorrogar la entrega de la información pública, cuando consideren que existen razones suficientes que impidan localizar la información solicitada por el particular, o dificultad para reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley de la materia, situación que sólo le corresponde al sujeto obligado determinar, por lo que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 70.1, fracción III, de la Ley en cita, toda vez que el recurrente interpuso el recurso fuera de los plazos establecidos en la Ley.

Con independencia de lo expuesto, de las manifestaciones que hace el sujeto obligado al momento de comparecer al presente recurso, así como de la documental que obra agregada en la foja 25 del expediente en que se actúa, se observa que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en términos de lo señalado en el artículo 59.1, fracción I de la Ley que nos rige, y pone a disposición del revisionista la información solicitada, previo pago de la expedición de copias simples.

Ahora bien, en consideración de que el ACUERDO CG/SE-298/06/10/2008 fue emitido después de la admisión del recurso, quedan actualizadas plenamente la hipótesis del artículo 70.1, fracción III, en relación con el 71.1, fracción V, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I de la Ley, este Consejo General sobresee el recurso de revisión interpuesto contra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto contra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los artículos 71.1, fracción V y el 70.1, fracción III de la Ley en cita.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General